

"T Aldana Florencia s/recurso extraordinario"

FSM 57535/2014/TO1/15/2/1/RH3



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral Federal n° 5 de San Martín, el 5 de octubre de 2018, revocó la prisión domiciliaria concedida a Aldana Florencia T el 15 de marzo de 2015, y ordenó su inmediata detención y alojamiento en un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal en calidad de condenada.

Frente a la impugnación de la defensa, la Sala II del *a quo*, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación, anuló lo resuelto y remitió las actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que, con la celeridad del caso, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas allí establecidas (fs. 3/9 vta.).

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario (fs. 12/19 vta.), cuya inadmisibilidad suscitó la presente queja (fs. 20 y 21/23 vta. respectivamente).

II

En su impugnación el recurrente consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una decisión equiparable a definitiva, ya que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (cf. Fallos: 320:1919), pues mediante un pronunciamiento arbitrario el *a quo* anuló la resolución debidamente fundada del tribunal oral.

Sostuvo que la cámara de casación soslayó toda consideración respecto del riesgo de fuga pues, con fundamentos aparentes, omitió valorar circunstancias fácticas relevantes para la solución del caso; así, con una aplicación inadecuada de

la ley, atentó contra las reglas del debido proceso y privó al Ministerio Público Fiscal de ejercer con plenitud su función.

III

Es doctrina del Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864, 337:1361, entre muchos).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte. Pienso que es así, ya que la mayoría de la cámara de casación no hizo referencia alguna acerca de los razonables argumentos vertidos por el tribunal oral para revocar el arresto domiciliario que, aplicando correctamente la ley que regula el instituto de la detención domiciliaria y valorando las particulares circunstancias de la causa, había decidido revocar la medida ante el incumplimiento de las reglas dispuestas por parte de la condenada, sumado a los riesgos procesales que invoca el recurrente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El fiscal general planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* y la consecuente afectación de la garantía constitucional del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226), porque en la decisión impugnada se prescindió de ponderar por completo, según lo afirmado por el impugnante (ver fs. 16 vta./18 vta.), que ya no subsistían las causales por las cuales fuera concedida la medida (en los términos del artículo 32, letra “F”, de la ley 24.660), así como que el tribunal había verificado que se encontraba a resguardo el interés superior de las hijas de ésta.

En este contexto, en las consideraciones efectuadas por el juez Yacobucci al votar en disidencia se observa que se había valorado específicamente que, en la aquella situación, las menores se encontraban contenidas material y afectivamente por Matías F y sus familiares directos y que alejarlas de ese ámbito, forzándolas a adaptarse a un nuevo ambiente, podría ser perjudicial para su adecuado desarrollo, lo que se vio reforzado por la opinión del asesor de menores (fs. 3/7 vta.).

A ello se suma que se pudo constatar que T no residía en el domicilio que había aportado para cumplimentar su arresto domiciliario y se desconocía su paradero al momento de ordenarse su captura. En este contexto, la decisión adoptada por la mayoría de la Sala II no evaluó el riesgo de fuga vinculado a la condena a diez años de prisión que le fuera impuesta por el mencionado tribunal oral el 25 de septiembre de 2017, como coautora del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse logrado su propósito y por la

intervención en el hecho de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo en poblado y en banda.

En tal virtud, estimo que la decisión de la cámara de casación resulta carente de una debida fundamentación, puesto que desatendió la consideración de extremos oportunamente invocados que resultaban conducentes para la solución del caso, habida cuenta la obligación de analizar en concreto la existencia de los riesgos procesales *prima facie* acreditados.

En esta línea, coincido con el recurrente en que la conclusión a la que arribó el *a quo* se apoyó en fundamentación sólo aparente, desde que la sentencia se limitó a invocar un presunto contexto de violencia de género –cuya investigación y juzgamiento no compete al tribunal de sentencia, el cual sí se había cerciorado de las buenas condiciones físicas, emocionales y materiales de las menores– sin correlación con las concretas circunstancias comprobadas en autos por parte del tribunal que dispuso la medida y que, al momento de revocarla, se encontraba a cargo de la ejecución de la pena. Esa situación fáctica, además, era apta considerar la insubsistencia de los recaudos del inciso “f” del artículo 32 de la ley 24.660.

En síntesis, la decisión de la mayoría del *a quo* es arbitraria, ya que resulta insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar

"T Aldana Florencia s/recurso extraordinario"

FSM 57535/2014/TO1/15/2/1/RH3



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, para que se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 14:22:09